



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 00088 00
PDEMANDANTE:	ANGELINO LUNA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 97**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Survido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 19 de febrero de 2016, los señores ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, en nombre propio y en representación de los menores RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO y FAIBERSON LUNA TOLEDO; EIDER ERNEY LUNA TOLEDO, HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS y ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.

Que se DECLARE administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL..., de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados por daño antijurídico a: ANGELINO LUNA MURCIA, GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO y FAIVERSON LUNA TOLEDO, EIDER ERNEY LUNA TOLEDO, HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS y ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO, como consecuencia de la muerte trágica de su hijo, hermano y nieto, respectivamente, el Infante de Marina Regular NILXON LUNA TOLEDIO.

SEGUNDA

Que como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE a La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, con domicilio Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Ministro o por quien haga esas veces; a pagar a favor de ANGELINO LUNA MURCIA, GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO y FAIVERSON LUNA TOLEDO, EIDER ERNEY LUNA TOLEDO, HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS y ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO, por intermedio del suscrito apoderado, todos los perjuicios morales y materiales, que se les ocasionaron con la muerte de su hijo, hermano y nieto, respectivamente, el Infante de Marina Regular NILXON LUNA TOLEDO, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

1. Por Perjuicios Morales

...estimamos por este concepto el equivalente en moneda Nacional Colombiana a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, a favor de ANGELINO LUNA MURCIA, GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO y FAIVERSON LUNA TOLEDO, EIDER ERNEY LUNA TOLEDO, HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS y ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO, y para cada uno de ellos.

2. Por Perjuicios Materiales

Por concepto de lucro cesante presente y futuro estimamos la suma de \$15.490.591, a favor de cada uno de los padres del fallecido (...)"

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 20 a 23) de la siguiente manera:

- El IMR. NILXON LUNA TOLEDO (q.e.p.d) identificado con CC 1.078.752.994, había sido vinculado a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, del Municipio de Guapi Cauca.

- Que de acuerdo al Informativo Administrativo por Muerte emitido por la Armada Nacional, se tiene que "El Infante de Marina Regular Luna Toledo Nilxon (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.078.752.994, orgánico de la compañía de Seguridad del BFIM42, se encontraba en comisión de orden público en el puesto Fluvial Avanzado de Timbiquí..., siendo aproximadamente 04:10 R del día 18 de junio de 2015, la embarcación en la que se desplazaba vía fluvial se hundió,

producto de un choque recibido con un árbol que estaba caído en el río, el Infante de Marina Regular en mención, pese a los esfuerzos hechos por sus compañeros para salvar su vida lastimosamente fallece por ahogamiento por inmersión, conforme lo señalado en el Oficio No. 228 de fecha 19 de junio de 2015 en la Fiscalía Seccional de Guapi, Cauca”

-. Los hechos mediante los cuales perdió la vida el Infante de Marina Regular NILXON LUNA TOLEDO, fueron ajenos a su voluntad, pero totalmente imputables a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, tanto por la responsabilidad de índole objetiva que le asiste en relación con los conscriptos, es decir, que debe responder por todo cuanto le suceda, máxime cuando la muerte ocurre en MISIÓN DEL SERVICIO, siendo obligación regresarlos al seno de su familia en similares condiciones a las existentes en el momento de la incorporación, como por la falla del servicio que se materializa al someter al infante regular a desarrollar actividades que incrementaron el nivel del riesgo, contrariando las directrices jurisprudenciales que enseñan que estos conscriptos deben destinarse a desarrollar labores que no pongan en riesgo su vida o su integridad física.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1.- Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional (fls. 60 a 71 c.1):

se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, en consideración a que se desconocen las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del deceso del Señor IMAR NIXON LUNA TOLEDO (q.e.p.d), por considerar que no existe el suficiente material probatorio que permite endilgar responsabilidad a la demandada, y por configurarse una causal eximente de responsabilidad como es la fuerza mayor frente a la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho dañino.

Formuló las siguientes excepciones como mecanismo de defensa:

-. **Fuerza Mayor y Caso Fortuito:** Adujo que el accidente ocurrió por un hecho totalmente imprevisible e irresistible como se probará dentro de este proceso, configurándose una FUERZA MAYOR, en consideración a que se desconoce sobre las condiciones de la zona antes de disponer que los soldados ingresaran a la embarcación que las transportaría a través de un río, así como de dotarlos de chalecos salvavidas, o al menor prever in situ que los elementos de dotación que transportaban, armamento, munición, botas, etc, se convertirían en un lastre, en caso de caer al agua, instrucción ésta última que deberá probarse con el informe del Capitán de la embarcación que dirigía la Comisión de Orden Público

en el Puesto Avanzado de Timbiquí, como en el desarrollo de la Operación en la Bocana de Puerto Saija, área general del Municipio de Timbiquí.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2016 y por reparto fue correspondió a este Despacho (fl. 37 c.1), el que mediante auto del 10 de marzo de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 39 a 41 c.1).

El 09 de marzo de 2017, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 20 de septiembre de 2016 (fls. 92 y 93 c.1)

En proveído del 17 de octubre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de octubre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 71 C.1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor NILXON LUNA TOLEDO durante su vinculación a la ARMADA NACIONAL en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (Folio 343 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 21 de mayo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 420-421 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- Parte demandante (fls. 425 a 434)

Indicó que en el presente asunto concurre la responsabilidad por falla en el servicio, como la responsabilidad objetiva que le asiste al Estado frente a los conscriptos en aplicación de la teoría del depósito, concretamente

sobre el deber que le asiste al Ejército Nacional en ejercer frente a estos soldados regulares esa función de un buen padre de familia y la obligación que le asiste al Estado de devolvernos al seno de su familia en las mismas condiciones en que lo reclutó salvo el deterioro por el paso del tiempo.

Refirió que la institución demandada incurrió en fallas como que nunca los jóvenes infantes de marina debieron ser sometidos a semejante riesgo, esa labor de ser cierta, por sentido común debió estar a cargo de Infantes de Marina Profesionales, nunca en manos de estos jóvenes aprendices que ni siquiera sabían manejar una canoa. Que no debieron permitir que los supuestos civiles capturados pilotearan la canoa, pues resultaba evidente que ésta conducta equivale a poner la suerte de los infantes de marina en el enemigo.

En consecuencia, por las razones expuestas y dado el abundante material probatorio que acredita la responsabilidad de la entidad demandada, como respecto de los perjuicios de índole moral y material reclamados, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

1.5.2.- Parte demandada. Guardó silencio al respecto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la muerte del IMR Nixon Luna Toledo ocurrida el 18 de junio de 2015, cuando en el Municipio de Timbiquí, durante el desarrollo de operaciones fluviales sufrió ahogamiento por inmersión.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor Nilxon Luna Toledo para el mes de Junio de 2015, se desempeñaba como Infante de Marina Regular orgánico del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, integrante del Segundo contingente del 2014, según la Certificación obrante a folio 195 del cuaderno 1.

- El señor Nilxon Luna Todelo falleció el 18 de junio de 2015, de acuerdo al Registro Civil de Defunción, visible a folio 213 del cuaderno 1.

- El 20 de junio de 2015, el Oficial de Operaciones BFIM42 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42 de la Armada Nacional, informó al Comandante de dicho Batallón, la novedad del fallecimiento del IMR Luna Toledo Nilxon (fls. 222 a 226 c.1)

- El 18 de junio de 2015, el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería No. 42 y el Comandante Compañía de Seguridad, suscribieron el Informe Administrativo por Muerte No. 001, describiendo las circunstancias en que falleció el Infante de Marina Regular Luna Toledo Nilxon, calificándola como "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO" (fl. 273 C.1)

- La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Guapi- Cauca y el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar adelantaron la investigación en averiguación de responsables por el posible delito de homicidio culposo, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Infante de Marina Nilxon Luna Toledo (fls.98 a 193 c.1)

- El Segundo Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, adelantó investigación disciplinaria con ocasión del fallecimiento del IMAR Luna Toledo Nilxon, ocurrida el 18 de junio de 2015 (fls. 197 a 334 c.1)

2.4- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que falleció de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar¹.

¹ **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Es así como su artículo 3º señalaba:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señalaba:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, hablaba de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 Ib., el cual hablaba de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

"PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa - efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.5- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares², siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.6. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.6.1-. El daño

Jurisprudencialmente se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha comprendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"³.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."⁴ (Negrilla fuera del texto)*

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte del Infante de Marina regular NILXON LUNA TOLEDO, ocurrida el 18 de junio de 2015, cuando en el Municipio de Timbiquí, durante el desarrollo de operaciones fluviales sufre ahogamiento por inmersión.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

-. Registro Civil de Defunción del señor NILXON LUNA TOLEDO en el cual evidencia que falleció el 18 de junio de 2015 (fls. 6, 124, 245, 246 y 254 c.1)

³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁴ Sección Tercera Consejera Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

- Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 18 de junio de 2015 Informativo Administrativo por Muerte No. 216/2014, suscrito por el Comandante de la Unidad y el Comandante de Compañía de Seguridad del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, en donde se consignó lo siguiente (fl. 273 c.1):

"DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALLECIÓ

EL INFANTE DE MARINA REGULAR LUNA TOLEDO NILXON (Q.E.P.D), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.078.752.994, ORGÁNICO DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD DEL BFIM42, SE ENCONTRABA EN COMISIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL PUESTO FLUVIAL AVANZADO DE TIMBIQUÍ Y EN EL DESARROLLO DE UNA OPERACIÓN MILITAR EN LA BOCANA DE PUERTO SAIJA, ÁREA GENERAL DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 04:10R DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2015 LA EMBARCACIÓN EN LA QUE SE DESPLAZABA VÍA FLUVIAL SE HUNDE, PRODUCTO DE UN CHOQUE RECIBIDO POR UN ARBOL QUE ESTABA CAÍDO EN EL RÍO, EL INFANTE DE MARINA REGULAR EN MENCIÓN PESE A LOS ESFUERZOS HECHOS POR SUS COMPAÑEROS PARA SALVAR SU VIDA LASTIMOSAMENTE FALLECE POR AHOGAMIENTO POR INMERSIÓN, CONFORME LO SEÑALADO EN EL OFICIO No 228 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015 DE LA FISCALÍA SECCIONAL DE GUAPI, CAUCA.

CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ LA MUERTE DEL SEÑOR (A) SLRCIM LUNA TOLEDO NILXON SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2728 DE 1968 ARTICULO 8 LITERAL B "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO"

Esta unidad fue informada mediante comunicación oficial S-2014-012778/SIJIN-JEFAT 29.57, de fecha 24 de abril de 2014, donde da cuenta de la novedad ocurrida el pasado 08 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 05:30 horas, con el señor Patrullero **LEÓN GONZÁLEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D.)**, funcionario adscrito a la Seccional de Investigación Criminal DECAQ asignado a la UBIC de Cartagena de Chaira, quien se movilizaba en compañía de los policiales S.I. José Iván Bonilla Cometa y P.T. Luis Alberto Echeverri Ortiz (Q.E.P.D.) en una camioneta perteneciente a la alcaldía de Cartagena de Chaira con el fin de llevar a una persona que se encontraba privada de la libertad para ser dejada a disposición de la autoridad competente hasta el municipio de Florencia, cuando se encontraban por el kilómetro 52 de la vía que comunica a estos dos municipios fueron sorprendidos por miembros de grupos subversivos del frente 14 y 15 del bloque sur de las FARC, con ráfagas de armamento de largo alcance, las cuales impactaron a los uniformados en varias partes del cuerpo, produciéndole la muerte de manera inmediata (...)"

...

CALIFICACIÓN

ARTÍCULO

PRIMERO:

De acuerdo a las anteriores consideraciones, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se califica que la muerte del señor Patrullero LEON GONZÁLEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D.), se enmarcan en lo establecido en el Artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, **"MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO"** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004 (...)"

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

2.6.2 Imputabilidad Jurídica del Daño:

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no

tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que los **soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor NILXON LUNA TOLEDO ingresó al servicio militar obligatorio como soldado regular, vinculado a la Armada Nacional y el 18 de junio de 2015, durante el desarrollo de operaciones fluviales, en el Municipio de Timbiquí, sufre ahogamiento por inmersión, lo que le causó la muerte.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el deceso del IMR NILXON LUNA TOLEDO se observa que el 18 de junio de 2015, el Segundo Comandante Patrulla Plutonio – PFA Timbiquí, informó al Comandante Batallón Fluvial de Infantes de Marina No. 42 la novedad ocurrida en dicha fecha, así (fls. 227 a 228 c.1):

“Siendo aproximadamente las 19:00 del día 17 de junio del 2015, el señor Svcim Salgado me da la orden de alistarme para un movimiento, me dice que el cabo Holanda va a recogerme al repetidor, 15 minutos después llega el cabo y me dice que me valla (sic) con 5 infantes que venían con él al muelle principal, realizó el movimiento y llegó al lugar donde está el BAF y encuentro al imp. Gómez y a su infante Palacio (proel), llamo a mi primero salgado vía celular y le pregunto ¿Cuál es la situación? Y me responde que son órdenes de mi coronel comandante BFIM 42 que salga a confirmar o desvirtuar información del paso de 3 metreras con combustible de contrabando y que el imp. Gómez sabe cuál es el punto, le pregunto al imp. Y me dice que el punto es en el sector de puerto Saija también le pregunto en qué condiciones se encuentra la embarcación y me dice que bien, lo verifico personalmente y encuentro los siguientes materiales: chalecos salvavidas de cada uno de los tripulantes inclusive y otros de sobra, armamento asegurado (munición, fusiles,

ametralladora), 01 lámpara azul, 01 remo, 02 guías de madera (palos de empuje), 01 GPS, radio xts Motorola y 01 celular con señal de movistar porque no había más medio de comunicación, así mismo verifico el combustible del BAF y encuentro aproximadamente 25 galones, llamo vía celular a mi primero Salgado y le solicito que me de 10 galones más de combustible por que no pues ir estricto, el gestiona y los consigue en una gasolinera que nos lo entrega, salimos bajo lluvia fuerte porque fue la orden debido a la información de inteligencia que se tenía, se trata de avanzar por el mar pero esta baja la marea entonces procedemos a seguir con el movimiento por el río y avanzamos hasta un punto que nos garantizara la seguridad, siendo aproximadamente las 2100 la marea se encuentra baja y nos toca esperar hasta las 01:30 que empezó a subir la marea como no se podía navegar a motor avanzamos con el remo y los palos de empuje, cuando sube la marea lo suficiente encendemos motores y llegamos a la bocana de puerto saija donde nos amarramos a un árbol en una orilla y esperamos que pasaran las supuestas metreras, siendo aproximadamente las 03:00r escuchamos motores forzados y procedemos a empezar a ubicar la embarcación cuando logramos acercarnos a la embarcación que iba en movimiento lanzo una bengala y logramos ver una metrera con tambores y personal civil inmediatamente lanzo la proclama, la embarcación apaga motores, el BAF se pega a la embarcación y con 04 infantes abordamos dicha embarcación montando dispositivo de seguridad para el control de la misma y mandamos al personal civil a la proa para la respectiva verificación, encontramos varios tambores al parecer de combustible se les pide la documentación requerida para el transporte de este material pero me dicen que no los tienen, en esos momentos empiezo a ver luces de orilla a orilla en forma de señales, recordando que el sector es un poco hostil y de presencia enemiga y siguiendo el protocolo de verificación que es conducir la embarcación hasta un punto donde nos brinde seguridad a todos y encontremos los medios de aclaración de la situación, creo conveniente el PFA TIMBIQUI, como no tenía ningún infante capacitado para pilotear la embarcación civil el piloto de la embarcación sr. Julio Ekar Quiñonez Sinisterra de CC ... del Charco Nariño nos colabora piloteando y guiándonos con su tripulación (Javier Vallesilla Quiñones (Indocumentado, Henry Obando Jaramillo... y Eudoxio Valencia Zamora... por el caño que comunica la bocana de saija con el río bubey y el BAF queda con el ametrallador y su proel, llamo a mi primero salgado para informarle la situación empezamos el movimiento tácticamente para evitar cualquier situación hostil del enemigo y con poca visibilidad por esto lo realizamos a velocidad mínima, al cabo de 2 kilómetros aproximadamente la embarcación civil se estrella con un árbol que se encuentra caído al río y se le hace un hueco en la proa empezándose a inundar inmediatamente llamo a mi primero salgado para informarle y me dice que hay que hacer todo lo posible para no dejar hundir la embarcación procedo a pasarme al BAF a hacer todo lo posible para no dejar hundir la embarcación

procedo a pasarme al BAF a romper unos tanques para hacer unos achicadores manuales así mismo quitamos la bomba de achique del baf para agilizar la extracción del agua de la embarcación le pedimos ayuda al personal civil y solo dos nos ayudaron cuando logramos extraer cierta cantidad de agua empezamos a tratar de dirigir la embarcación a la orilla debido a que nos encontrábamos en la mitad del río y por marea alta estaba profundo el cual debía garantizar la seguridad de los civiles, la tropa y la embarcación empieza a hundirse aproximadamente a las 04:10r en cuestión de segundos, grito inmediatamente todo el mundo al agua y empiezo ayudar a montar al personal al baf al instante de verificar nos damos cuenta que falta el infante luna en medio de los tambores que impedían la movilidad de nadar y llamándolo dándole instrucciones a grito que si estaba por ahí tratara de hacer ruido para identificar su posición no habían señales y seguía la búsqueda, el infante rey grita que toco algo inmediatamente hace inmersión y logra sacar al infante luna me dirijo enseguida donde estaban ellos y me doy cuenta que tiene signos vitales procedo a quitarle el chaleco salvavidas y a darle los primeros auxilios encima de la metrra volteada el personal nos grita a los que estábamos en el agua que lo pasemos al baf debido a que corríamos peligro todos entonces lo montamos al baf y le quitamos todas sus prendas de vestir y una bufanda que tenía enrollada en su cuello cortándolas con un cuchillo táctico para despejar su cuerpo se continua con primeros auxilios dándole respiración boca a boca donde nos respondió positivamente botando agua por su boca continuamos con la respiración boca a boca y empieza a botar vomito por la boca lo pongo de lado para que bote todo el vómito y continúo con la respiración boca a boca y la reanimación pero no se le ve respuesta busco señales de signos vitales como el pulso pero me doy cuenta que no tiene con fe de que estaba con vida sigo con la reanimación hasta que me agarran y me dicen que ya no se puede hacer nada (...)".

El Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 18 de junio de 2015, señaló que "De acuerdo a las anteriores consideraciones, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se califica que la muerte del señor Patrullero LEON GONZÁLEZ GUSTAVO ADOLFO (Q.E.P.D.), se enmarcan en lo establecido en el Artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, **"MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO"** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004 (...)"

Además de lo anterior, aparece en el expediente el Informe Ejecutivo FPJ-3, adelantado por la Policía Judicial en el cual se realizó la Inspección a Cadáver del señor Nilxon Luna Toledo, en la cual se indicó (fls. 310 y 311 c.1):

"EL DÍA DE HOY 18 DE JUNIO DE 2015 SIENDO LAS 15:10 HORAS, EL SEÑOR COMANDANTE DEL BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE

MARINA CAUCA, INFORMA A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE EN LA MORQUE (SIC) DEL SEMENTERIO (SIC) MUNICIPIO DE GUAPI, FUE TRASLADADO UN 01 CUERPO SIN VIDA DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, PARA LO CUAL FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL GUAPI, NOS TRASLADAMOS HASTA MENCIONADO LUGAR, EN DONDE AL LLEGAR EFECTIVAMENTE SE OBSERVA QUE EN LA MORGUE DEL SEMENTERIO (SIC) DE GUAPI SOBRE UNA MESA DE CONCRETO SE HALLA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE LUNA TOLEDO NILXON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.078.752.994 DE ACEVEDO HUILA, DE 20 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 26 DE DIC DE 1994 EN ACEVEDO- HUILA, ESTADO CIVIL SOLTERO RESIDENTE EN ACEVEDO HUILA, ESTUDIOS SECUNDARIA, INFANTE DE MARINA, HIJO DE ANGELINO LUNA (F) Y LA SEÑORA GLORIA TOLEDO GONZÁLEZ. EL CUERPO SIN VIDA AL MOMENTO DE INICIAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER SE ENCONTRABA CUBIERTO POR UNA BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCA, POSTERIORMENTE SE LE RETIRA DONDE SE OBSERVA QUE EL HOY OCCISO LUNA TOLEDO NILXON, VESTÍA UNA PANTALONETA EN NAILON COLOR NEGRO, ESTABA SIN CAMISA MÁS ABAJO Y TENÍA EL UNIFORME PICCELADO (SIC) YA QUE PRESTABA EL SERVICIO MILITAR COMO INFANTE DE MARINA, EL CUAL QUE NO PRESENTA SÍNTOMAS DE VIOLENCIA, PERO SI CON ALGUNAS BURBUJAS DE AGUA SALIENDO DE SU BOCA, POSTERIORMENTE EL CUERPO ES EMBALADO, ROTULADO Y SOMETIDO NORMAS DE CADENA DE CUSTODIA. EN EL LUGAR SE REALIZA DILIGENCIA DE ENTREVISTA A 08 PERSONAS CUATRO CIVILES Y 04 INFANTES DE MARINA QUE SE ENCONTRABAN EN UN OPERATIVO MOMENTOS EN QUE LA EMBARCACIÓN QUE ESCOLTABAN COLICIONARA (SIC) CON UN ÁRBOL ESTA QUEDA EN MAL ESTADO Y LUEGO SUFRE OTRO ACCIDENTE COMIENZA A ENTRAR AGUA RÁPIDAMENTE ESTA QUEDA BOCA ABAJO EL INFANTE NO LOGRA SALIR Y QUEDA BAJO EL..."

A su vez, por los hechos antes relatados, la Fiscalía 002 Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito en el Bordo Cauca, adelantó el proceso de investigación y judicialización por el delito de homicidio, siendo víctima Nilxon Luna Toledo, dentro del cual, el 25 de noviembre de 2015 dispuso el archivo de las diligencias por atipicidad objetiva, teniendo en cuenta que (fl. 157 c.1):

"...De acuerdo al tipo penal, tenemos que analizar si se reúnen los requisitos para establecer si se ha presentado el delito y tendremos que comenzar por indicar que en este caso el sujeto activo sería el conductor de la embarcación, del cual realmente a la fecha no se sabe su nombre y apellidos, es decir, que a la fecha no está plenamente identificado; pero más aún, debemos indicar que en el evento la culpa se predica de una negligencia, imprudencia o una impericia; y, de acuerdo a los relatos, se estima que no se da ninguna de las tres formas de culpa, dado que todos los infantes y testigos son claros en manifestar que la embarcación se dio contra un árbol que se encontraba dentro del río cuando se desplazaban hacia la población de Timbiquí,

situación que realmente escapa a las previsiones de los lancheros quienes por mas expertos que sean les era imposible saber que ese árbol se encontraba allí, lo que nos lleva a indicar que este es uno de los eventos donde se presenta el caso fortuito que señala el artículo 32 del Código Penal, situación que nos lleva a concluir de la lancha que en este caso no habría responsabilidad alguna por parte del conductor (...)"

De lo expuesto, se extrae que la muerte del señor NILXON LUNA TOLEDO es imputable al servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que fue designado por su superior a un operativo por el río de la bocana en puerto Saija, lugar donde la embarcación en la que se transportaban sufre una colisión contra un árbol caído y se hunde.

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del Registro Civil de Defunción del señor NILXON LUNA TOLEDO, el Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 18 de junio de 2015, la Inspección Técnica a Cadáver por parte de la Policía Judicial y las pruebas practicadas dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada por el Segundo Comando Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42.

En tal sentido, es posible concluir que la muerte sufrida por NILXON LUNA TOLEDO ocurrió cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de ahí que el daño antijurídico, en lo atinente a dicha afección, nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, la muerte que sufrió NILXON LUNA TOLEDO representa un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

3.- Liquidación de Perjuicios:

Como se encuentra acreditada la responsabilidad patrimonial de la demandada, el Despacho liquidará los perjuicios.

3.1.- Perjuicios Morales.

Para efectos de la tasación de perjuicios morales ha de tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de unificación proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014⁵, en la cual se establecieron los criterios

⁵ Expediente No. 26251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En dicho pronunciamiento se indicó:

generales que se deben tener en cuenta para liquidar el mencionado perjuicio, así:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De conformidad con esos lineamientos se reconocerá a favor de ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, en calidad de padres del occiso NILXON LUNA TOLEDO, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos; para HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS y ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO en calidad de abuelos del occiso, y para RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO, FAIBERSON LUNA TOLEDO y EIDER ERNEY LUNA TOLEDO en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos, calidades acreditadas con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 5, 7 al 11 del cuaderno 1.

3.2.- Perjuicios Materiales

Los demandantes, señores ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales como padres de la víctima directa en la modalidad de lucro cesante.

Se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos la víctima era una persona económicamente productiva, y de acuerdo a los testimonios practicados, se demostró que ayudaba a sus padres, colaboración de la cual se verán privados por la muerte de su hijo.

"(...) En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMMLV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...)."

En lo atinente al monto para liquidar tales perjuicios, no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Nilxon Luna Toledo devengaba como jornalero, por lo cual se partirá de la presunción que toda persona en edad productiva, devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente⁶, teniendo en cuenta que resulta superior al devengado para la época de los hechos⁷, es decir, la suma de \$828.11600 mensuales.

Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, ésta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, el Despacho negará dicho pedimento por cuanto, el trabajo que desempeñaba el joven Luna Toledo era informal, es decir, que no existía un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones sociales a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de un vínculo laboral formal⁸.

Así mismo, se observa que de acuerdo a las reglas de la experiencia⁹, es posible deducir que el occiso destinaba un 50% de sus ingresos para su propia manutención y con el resto colaboraba económicamente con sus padres; por lo cual, la base para liquidación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se estima en la suma de \$ 414.058

La suma anterior se liquidará hasta que el causante cumpliría 25 años de edad, aplicando la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, reflejada en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de junio de 2015, MP. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación 34.749, que señaló:

“Ahora bien, en cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, según las cuales no es posible afirmar que la víctima destinaba todos sus ingresos a colaborar a su familia, pues el sentido común indica que debía dedicar un porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual para este caso concreto es estimado por la Sala, cuando menos, en un 50%. Entonces, a la renta se le descontará el referido porcentaje correspondiente al valor aproximado que el señor Ismael Antonio Moreno Daza debía destinar para su propio sostenimiento por lo cual la base de la liquidación queda en la suma de \$402.718, la cual se dividirá en partes iguales para ambos padres. Como límite temporal se tendrá la edad de 25 años en tanto, ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que en esta etapa de la vida los colombianos han formado su propio hogar, situación que habitualmente impide una colaboración permanente a sus padres. Esta

⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra

⁷ Teniendo en cuenta que aplicando la actualización al salario mínimo vigente para la época de los hechos que era de \$566.700 y la diferencia entre los IPC del mes de octubre de 2019/ junio de 2015, el resultado es \$782.127,93.

⁸ Sección Tercera, Consejo de Estado, sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13086, C.P. Alíer Hernández E.

⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alíer Hernández, entre otras.

liquidación se hará por un período consolidado comprendido entre la fecha de la muerte y la fecha en que la víctima habría cumplido 25 años de edad".

Entonces, aplicando los anteriores criterios, la liquidación de perjuicios materiales queda así:

Teniendo en cuenta que la base para la liquidación del lucro cesante, corresponde a la suma de **\$ 414.058.**

La liquidación comprenderá el período consolidado transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que la víctima cumpliría 25 años de edad, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos – muerte de la víctima-, a la fecha en que la víctima cumpliría 25 años de edad: (15 de junio de 2015 a 26 de diciembre de 2019).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$414.058** (salario vigente \$282.116, menos 50% de gastos propios de sostenimiento de la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 18 de junio de 2015 hasta que la víctima cumpliría 25 años de edad, 26 de diciembre de 2019, esto es, 54,06 meses

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Item	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$414.058
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	54.8
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$25.932.385

El Total de indemnización por perjuicios materiales a favor de los demandantes ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO

GONZÁLEZ, corresponde a la suma de **veinticinco millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$ 25.932.385).**

4.- Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a pagar a la parte demandante, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del IMR Nixon Luna Toledo ocurrida el 18 de junio de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a pagar a título de reparación del **daño moral**, las siguientes sumas de dinero:

-. A los señores ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos.

-. A los señores HIPÓLITO LUNA SOLARTE, MARÍA LUZ MURCIA SANTOS, ANATILDE GONZÁLEZ AGUDELO, RUBEN DARÍO LUNA TOLEDO, FAIBERSON LUNA TOLEDO y EIDER ERNEY LUNA TOLEDO, el equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a pagar a título de reparación del **daño material**, a los señores ANGELINO LUNA MURCIA y GLORIA CECILIA TOLEDO GONZÁLEZ, la suma de **veinticinco millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$ 25.932.385).**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el cuatro por ciento **(4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ